



C. JAVIER DE ZAVALA CANTO
CHIQUILÁ OPERADORA DE SERVICIOS, S.A. DE C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo
Electrónico del Representante Legal,
artículo 113 fracción I de la LFTAIP y
116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución Procedente
Expediente: 23QR2018X0058
Bitácora: 09/MPA0380/08/18

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**) por parte de esta **Dirección General de Gestión Comercial (DGGC)** adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), del **Proyecto** denominado "**Estación de Servicio Tipo Urbana Chiquilá**", en lo sucesivo, el **Proyecto**, presentado por la empresa **Chiquilá Operadora de Servicios, S.A. de C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, con pretendida ubicación en Carretera Chiquilá – Kantunilkin, C.P. 77320, en el Municipio de Lázaro Cárdenas, en el Estado de Quintana Roo, y

RESULTANDO:

1. Que el 24 de agosto de 2018, se recibió en Oficialía de Partes de la **AGENCIA**, el escrito sin número de misma fecha, mediante el cual el **Regulado** ingresó la **MIA-P** del **Proyecto** para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto, mismo que quedó registrado el 6 de septiembre de 2018 con la clave **23QR2018X0058**.
2. Que el 03 de septiembre de 2018, mediante escrito sin número de fecha 29 de agosto del mismo año, el **REGULADO** presentó ante esta **AGENCIA**, el periódico "**Novedades Quintana Roo**" de fecha 28 de agosto de 2018, en el cual se llevó a cabo la publicación del extracto del **Proyecto** de conformidad con lo establecido en los artículos 34, fracción I de la **LGEEPA**, el cual se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción III del **REIA**.
3. Que el 30 de agosto de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), se publicó a través de la Separata número **ASEA/32/2018** de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 23 al 29 de agosto de 2018, entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.
4. Que el 6 de septiembre de 2018, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la **LGEEPA**, esta **DGGC** integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al

Página 1 de 27





Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

5. Que el 18 de agosto de 2018, esta **DGGC**, con base en lo estipulado en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**), así como al 24 primer párrafo del **REIA**, solicitó opinión técnica a las siguientes instancias:
 - a. A la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/12401/2018**, referente a la congruencia del **Proyecto** toda vez que el mismo se encuentra inmerso en el Área Natural Protegida, con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna "Yum Balam"; así como en el sitio **RAMSAR** denominado "Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam".
 - b. A la Dirección General de Vida Silvestre, mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/12402/2018**, referente a la congruencia del **Proyecto** toda vez que el mismo se encuentra inmerso en el Área Natural Protegida, con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna "Yum Balam"; así como en el sitio **RAMSAR** denominado "Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam".
 - c. Al Gobierno Constitucional del Estado de Quintana Roo, mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/12403/2018**, en el ámbito de su competencia, sobre la realización del **Proyecto**.
 - d. Al Gobierno Municipal de Lázaro Cárdenas, mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/12404/2018**, en el ámbito de su competencia, sobre la realización del **Proyecto**.
6. Que el 08 de enero de 2019, se recibió en esta **AGENCIA**, el oficio **No. F00.9.DRPYyCM.UTCMR.-733/2018**, de fecha 22 de noviembre de 2018, mediante el cual la **CONANP**, emite su opinión técnica en respuesta al oficio señalado en el Resultado 5 inciso a), del presente oficio, cuyas consideraciones serán tomas en cuenta para la realización del presente oficio resolutivo.
7. Que a la fecha de emisión del presente resolutivo la Dirección General de Vida Silvestre, el Gobierno del Estado de Quintana Roo y el Gobierno Municipal de Lázaro Cárdenas, no se recibieron opiniones técnicas de dichas instancias.
8. Que esta **DGGC** procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la **LGEIPA** y su **REIA**, y

CONSIDERANDO:

- I. Que esta **DGGC** es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVI y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.





- II. Que el **Regulado** se dedica al **expendio al público de gasolina y diésel**, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos la cual es competencia de esta **Agencia** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEPPA** y 5 inciso D), fracción IX del **REIA**, asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia, al tratarse de centros de almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.
- IV. Que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del **REIA**, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del **Proyecto** se llevó a cabo a través de la Separata número **ASEA/32/2018** de la Gaceta Ecológica el 30 de agosto de 2018, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, solicitara que se llevara a cabo la consulta pública feneció el 8 de septiembre de 2018, y durante el periodo del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2018, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
- V. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEPPA**, una vez presentada la **MIA-P**, esta **DGGC** inició el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental (**PEIA**), para lo cual se revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la **LGEPPA**, su **REIA** y las normas oficiales mexicanas aplicables, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y al Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos por lo que, una vez integrado el expediente respectivo, esta **DGGC** determina que se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de la operación, mantenimiento y abandono en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta **DGGC** procede a dar inicio a la evaluación de la **MIA-P** del **Proyecto**, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el **REIA** para tales efectos.

Descripción del proyecto.

- VI. Que la fracción II del artículo 12 del **REIA**, impone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P** que someta a evaluación, una descripción del **Proyecto**. Por lo cual, una vez analizada la información presentada en la **MIA-P** y de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** consiste en la construcción, operación, mantenimiento y abandono de sitio, de una estación de servicio, para el expendio de gasolinas Magna y Premium, así como combustible

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/1169/2019

Ciudad de México, a 01 de febrero de 2019

Diésel; con capacidad de almacenamiento total de 140,000 litros, distribuidos en 2 tanques aéreos confinados de doble pared Acero-Acero, resistentes a la corrosión externa y construida cumpliendo con las Normas Oficiales UL-58, UL-1316 y UL-1746. La estación de Servicio contará con tuberías para el trasiego de combustible de doble pared, bombas de tipo sumergible en tanques de almacenamiento, de la siguiente manera:

- 1 tanque para almacenar 40,000 litros de Diésel.
- 1 tanque compartido para almacenar 60,000 litros de gasolina Magna y 40,000 litros de gasolina Premium.

El **Proyecto** no requiere del cambio de uso de suelo de terrenos forestales y tendrá una superficie de **1,159.81 m²**, distribuidos de la siguiente manera:

Área del proyecto	Superficie (m ²)
Oficina administrativa	16.83
Baños empleados	6.44
Bodega de limpios	5.77
Cuarto eléctrico/máquinas	5.77
Área verde	290.10
Área dispensarios	162.69
Baños hombres	13.18
Baños mujeres	13.20
Circulación	645.83
Total	1,159.81

Así mismo, el **Regulado** manifiesta en la página 24 del **Capítulo II** de la **MIA-P**, que para el expendio de combustibles se tendrán tres dispensarios que se presentan en la siguiente tabla:

Dispensarios	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de gasolina Magna	Número de mangueras de gasolina Premium	Número de mangueras Diésel
1	2	2	2	-
1	2	2	2	-
1	2	2	2	2

El **Proyecto** se ubicará en las siguientes coordenadas UTM:

Vértice	X	Y
1	465,034.1005	2'368,808.8074
2	465,014.1780	2'368,810.5664
3	464,934.4917	2'368,817.6440
4	464,945.4783	2'368,917.0370
5	465,045.0871	2'368,908.2005

K



Por otro lado, el **Regulado** señala en la página 18 de la **MIA-P** que requiere un plazo de **12 meses** para la preparación del sitio y construcción de la estación y 30 años para la operación y mantenimiento de esta, en las páginas 18 a 36 del **Capítulo II** de la **MIA-P**, se describen de manera detallada las características del **Proyecto**.

Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.

VII. Que de conformidad con el artículo 35, segundo párrafo, de la **LGEEPA**, así como por lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del **REIA**, que establece la obligación del **Regulado** para incluir en la **MIA-P**, la vinculación de las obras y actividades que incluye el **Proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso de suelo, entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el **Proyecto** y los instrumentos jurídicos aplicables que permitan a esta **DGGC** determinar la viabilidad jurídica en materia de impacto ambiental y la total congruencia del **Proyecto** con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativas. Considerando que el **Proyecto** se ubica en el Municipio de Lázaro Cárdenas, en el Estado de Quintana Roo, le son aplicables los instrumentos de planeación, jurídicos y normativos siguientes:

- a) Los artículos: 28, fracción II, de la **LGEEPA**; 5, fracciones XVIII y XXX, 7, fracción I, de la Ley de la Agencia; 5 inciso D), fracción IX, del **REIA**; 1, 3, fracciones I y XLVI, 14, fracción V inciso e) del Reglamento Interior de la **AGENCIA**.
- b) Que una vez analizadas las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas, se encontró que la zona del **Proyecto** se encuentra dentro de la zona del Área Natural Protegida, de carácter Federal, denominada "**Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam**".

Al respecto el **Regulado** manifiesta en la página 68 del **Capítulo III** de la **MIA-P**, que:

"El APFyF cuenta con una subzonificación que se estableció de acuerdo con las características, usos y necesidades del área natural protegida y que permiten regular las actividades y usos permitidos conforme a la legislación aplicable en la materia. De acuerdo a esta subzonificación, mostrada en el mapa del APFyF elaborado por la CONANP, se determinó que el predio del proyecto se ubica en la subzona de "Asentamientos Humanos Chiquilá".

Así mismo, en las páginas 70 a 75 del **Capítulo III** el **Regulado** realiza la vinculación correspondiente con el **ANP**, los cuales no se contraponen a la actividad pretendida.

Señalado lo anterior, esta **DGGC** determina que el Programa de manejo del Área natural protegida no limita o restringen la ejecución del **Proyecto**; debido a que el **Regulado** consideró las acciones para minimizar los impactos ambientales, así como el establecimiento de medidas de mitigación y compensación, con lo que se puede evitar y/o mitigar la afectación o el desequilibrio ecológico en la zona donde se desarrollará el **Proyecto**.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/1169/2019

Ciudad de México, a 01 de febrero de 2019

El **Regulado** manifiesta en la página 79 del **Capítulo III** que:

"El Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam fue decretada como Sitio Ramsar el 2 de febrero del 2004; se ubica en la esquina nordeste de la Península de Yucatán, se encuentra en el extremo norte del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo; colindando al este con el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo; al oeste con el Municipio de Tizimín, Yucatán y al norte con el Golfo de México. El proyecto, se encuentra inmerso dentro del sitio RAMSAR denominado Área de protección de Flora y Fauna Yum Balam.

Dentro del sitio RAMSAR (polígono del Área de protección de flora y fauna Yum Balam) la tenencia de la tierra es de dos tipos: una parte es de terrenos nacionales y la otra es de propiedad ejidal.

En la zona circundante, en su mayoría el régimen de propiedad de la tierra es ejidal de uso común; sin embargo, existen algunas pequeñas propiedades privadas que se dedican a la agricultura y ganadería.

*Uso actual del suelo (comprendido el aprovechamiento del agua) **dentro del sitio RAMSAR es habitacional y de a aprovechamiento turístico, pesquero y de conservación, mientras que en la zona circundante /cuenca, el uso es habitacional, turístico, agrícola, ganadero y de conservación.***

Así mismo, en las páginas 79-80 del **Capítulo III** el **Regulado** realiza la vinculación correspondiente con el **ANP**, los cuales no se contraponen a la actividad pretendida.

Señalado lo anterior, esta **DGGC** determina que el Sitio Ramsar no limita o restringen la ejecución del **Proyecto**; debido a que el **Regulado** consideró las acciones para minimizar los impactos ambientales, así como el establecimiento de medidas de mitigación y compensación, con lo que se puede evitar y/o mitigar la afectación o el desequilibrio ecológico en la zona donde se desarrollará el **Proyecto**.

Derivado de lo anterior, la **CONANP**, mediante el oficio señalado en **Resultando 6** de la presente resolución señala lo siguiente:

".../

Análisis técnico y jurídico:

PRIMERO. - El proyecto se ubica dentro de la Subzona de Asentamientos Humanos Chiquilá la cual, de acuerdo con el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam, tiene las siguientes características:

"Esta subzona está integrada por una superficie total de 707.38.04 hectáreas, conformada por un polígono, correspondiente a la localidad de Chiquilá, establecida con anterioridad al Decreto de establecimiento del área natural protegida. Las principales actividades en el núcleo urbano son los servicios de hospedaje y servicio de apoyo para la comunidad de Chiquilá, estacionamiento y transporte de víveres y sus pobladores de dedican además a prestar servicios turísticos y de transporte acuático...

De igual manera el Programa de Manejo del área protegida indica las actividades permitidas y ni permitidas en esta Subzona, las cuales son las siguientes:





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/1169/2019

Ciudad de México, a 01 de febrero de 2019

<i>Subzona de Asentamiento Humanos Chiquilá</i>	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
<p>1.- Acuacultura 2.- Agricultura 3.- Apicultura 4.- Campismo 5.- Colecta científica de ejemplares de la vida silvestre 6.- Colecta científica de recursos biológicos forestales 7.- Construcción de obra pública y privada 8.- Educación ambiental 9.- Establecimiento de UMA 10.-Ganadería estabulada o semiestabulada 11.- Investigación científica 12.- Mantenimiento de infraestructura 13.- Senderos interpretativos 14.- Turismo de bajo impacto ambiental 15.- Uso de vehículos terrestres</p>	<p>1.- Destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies de vida silvestre 2.- Alterar vestigios fósiles, arqueológicos o culturales 3.- Fragmentar el hábitat de anidación de tortugas donde existan ecosistemas de manglares 4.- Apertura de bancos de material 5.- Establecer sitios de disposición final de residuos sólidos 6.- Establecer campos de golf 7.- Dañar o apropiarse de cualquier sistema de boyeo, balizamiento o señalamiento 8.- Desechar, abandonar, arrojar, descargar, disponer finalmente, enterrar o verter residuos de cualquier tipo de material, incluyendo contenedores, recipientes, envases, bolsas, utensilios o cualquier otro elemento contaminante 9.- Interrumpir, dragar, llenar, rellenar, desecar o desviar los flujos hidrológicos o cuerpos de agua 10.- Introducir ejemplares o poblaciones exóticas incluyendo las invasoras, así como las especies que se tornen ferales tales como perros y gatos 11.- Introducir organismos genéticamente modificados 12.- Modificar la línea de costa, la remoción o movimiento de dunas, así como rellenar, verter aguas residuales o talar zonas de manglares o humedales 13.- Remover, rellenar, trasplantar o realizar cualquier obra o actividad que afecte la integridad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema, de su productividad natural; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación; o bien de las interacciones entre el manglar, la duna, la zona marítima adyacente o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos 14.- Tránsito de vehículos en las playas, salvo los necesarios para la administración, operación y vigilancia del Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam 15.- Usar explosivos</p>





	<p>16.- Utilizar reflectores y lámparas dirigidos hacia la zona federal marítimo terrestre, salvo para las actividades de inspección y vigilancia</p> <p>17.- Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de corriente o depósito de agua</p>
--	--

SEGUNDO.- [...]

TERCERO. -En relación a las actividades de desmonte y despalme del sitio que manifiesta el promovente en la MIA-P (página 20 inciso c), en la cual indica que: "las actividades de **desmonte** se realizarán de manera manual, **removiendo la vegetación de la superficie total del predio**. Todos los residuos vegetales generados serán triturados y almacenados dentro de la superficie del predio para su posterior integración en las áreas verdes habilitar". Y que por otro lado menciona que se destinará 290.10 m² para **área verde lo cual corresponde al 2.9%** del total del área del predio.

Al respecto le comento que dichas actividades se contraponen con lo establecido en el Programa de Manejo del APFF Yum Balam en la Regla 93, la cual indica lo siguiente: **Regla 93.** Los espacios libres de cada predio deberán arbolarse en por lo **menos 20%** de su superficie con especies nativas, y **mantener los individuos cuyo tronco tenga mínimo 10 cm** de diámetro a la altura del pecho. Asimismo, por lo menos el 50% de la superficie pavimentada debe cubrirse con pavimentos que permitan la infiltración del agua al subsuelo.

De igual forma, al presentarse en el predio la especie Palma chit (*Thrinax radiata*), la actividad de despalme total del predio contraviene lo establecido en la Regla 70, la cual menciona lo siguiente: **Regla 70.** La construcción de infraestructura en las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Franja Marina frente a Isla Grande, de Isla Grande y Fracturas de Holbox y en las subzonas de **Asentamiento Humanos Holbox y Chiquilá**, se permitirá siempre y cuando se respete el patrón de corrientes y el proceso de sedimentación, sin afectar los procesos de conformación de la línea de costa adyacentes, ello con el fin de preservar el flujo y patrón hidrológico de la zona y **deberán ser mantenidas en su sitio las especies vegetales incluidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, como la Palma chit (*Thrinax radiata*)** y palmas nakás (*Coccothrinax readii*, ambas en categoría de amenazadas.

CUARTO. - Por otra parte, le comenté que en el sitio no se cuenta con abastecimiento de agua potable por parte del Ayuntamiento. En este sentido el promovente refiere en la página 36 y 37 de la MIA-P que el abastecimiento de agua se realizará de la siguiente forma: "En cuanto a la etapa de operación, se requerirá de agua para las instalaciones hidráulicas (servicios sanitarios) de la estación de servicio, por lo que se prevé la **instalación de toda la infraestructura necesaria** para satisfacer correctamente este servicio y su **interconexión con el sistema municipal** y su posterior contrato. El abasto de agua requerido para la etapa de operación de la estación de servicio se prevé sea suministrado por medio del sistema municipal, previa contratación e interconexión, mientras tanto e l abastecimiento de este producto en las etapas de preparación del sitio y construcción podrá realizarse por medio de pipas de empresas autorizadas".

Contradictoriamente el promovente menciona en la página 91 de la MIA-P (III.5 Ley de Aguas Naturales) que: "la empresa promovente solicitará en tiempo y forma a la CNA los permisos para **aprovechamiento de agua del subsuelo**, el cual una vez otorgado quedará sujeto al cumplimiento de las medidas impuestas en el título de concesión, así como a la elaboración y cumplimiento de las declaraciones trimestrales de los aprovechamientos y/o descargas de aguas-de ser el caso-, ante la CNA"



K



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/1169/2019

Ciudad de México, a 01 de febrero de 2019

QUINTO.- Respecto a las **aguas residuales** que generará el proyecto, el promovente indica que se prevé la construcción de un **biodigestor**, aunque no se describen las características del mismo, y más adelante en la página 41 de la MIA-P (II.2.10 Infraestructura para el manejo y disposición adecuada de los residuos) menciona que dichas aguas serán dirigidas al **drenaje municipal**, mientras que las aguas grises y/o aceitosas serán canalizadas a una trampa de aguas aceitosas en donde serán depositadas en una cisterna en donde serán almacenadas para luego ser entregada a una empresa contratada quien será la encargada de darle el destino final, de acuerdo a la normatividad y con la autorización correspondiente".

Posteriormente en la página 91 de la MIA-P (III.5 Ley de Aguas Nacionales) menciona que las aguas residuales serán almacenadas en una fosa séptica: "Por lo anterior, el proyecto contará con un sistema de tratamiento mediante **fosa séptica**, la cual estará instalada conforme a las especificaciones de las Normas Oficiales Mexicanas y demás regulaciones, asimismo se le dará el mantenimiento requerido en lo referente a la limpieza y verificación de su funcionamiento"

Al respecto le comento que dichas contradicciones generan incertidumbres sobre la forma con la que realizará el tratamiento y disposición final de las aguas residuales, además de que promovente no proporciona mayor información sobre las características del biodigestor, fosa séptica y/o pozo de absorción a utilizar y tampoco proporciona información sobre la cantidad de aguas residuales que se pudieran generar en la fase de operación del proyecto.

SEXTO.- [...]

CONCLUSIÓN

El proyecto se ubica **dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam**, por tal razón se encuentra bajo la jurisdicción de esta ANP, y está sujeta a lo establecido en el Decreto y Programa de Manejo de dicha área natural protegida.

Por lo anterior y derivado del análisis realizado, esta Dirección Regional opina que el proyecto denominado **"ESTACIÓN DE SERVICIO TIPO URBANA CHIQUILÁ, en los términos como fue presentado, NO ES COMPATIBLE con las disposiciones** establecidas en el Decreto y Programa de Manejo del **Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam**.

Derivado de lo anterior, se aprecia que la **CONANP** considera que el **Proyecto no es compatible** con el Decreto y Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam **en los términos como fue presentado**, dado que:

"PRIMERO. - El proyecto se ubica dentro de la **Subzona de Asentamientos Humanos Chiquilá...**"

TERCERO. -En relación a las actividades de desmonte y despalme del sitio que manifiesta el promovente en la MIA-P (página 20 inciso c), en la cual indica que: "las actividades de **desmonte** se realizaran de manera manual, **removiendo la vegetación de la superficie total del predio**. Todos los residuos vegetales generados serán triturados y almacenados dentro de la superficie del predio para su posterior integración en las áreas verdes habilitar". Y que por otro lado menciona que se destinará 290.10 m² para **área verde lo cual corresponde al 2.9%** del total del área del predio.

De igual forma, al presentarse en el predio la especie Palma chit (*Thrinax radiata*), la actividad de despalme total del predio contraviene lo establecido en la Regla 70, la cual menciona lo siguiente: **Regla 70.** La construcción de infraestructura en las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Franja Marina frente a Isla Grande, de Isla Grande y





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/1169/2019
Ciudad de México, a 01 de febrero de 2019

*Fracturas de Holbox y en las subzonas de **Asentamiento Humanos Holbox y Chiquilá**, se permitirá siempre y cuando se respete el patrón de corrientes y el proceso de sedimentación, sin afectar los procesos de conformación de la línea de costa adyacentes, ello con el fin de preservar el flujo y patrón hidrológico de la zona y **deberán ser mantenidas en su sitio las especies vegetales incluidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, como la Palma chit (Thrinax radiata) y palmas nakás (Coccothrinax readii, ambas en categoría de amenazadas.***

Sin embargo, y de conformidad con lo identificado en la **MIA-P**, presentada por el **Regulado** se identificó lo siguiente:

".../

En la página 182 del **Capítulo VI** que:

Para proteger a las especies de fauna presentes en los frentes de trabajo, es importante instrumentar una campaña de información para la colaboración de los trabajadores, indicándoles las acciones a seguir para resguardar a la fauna y no provocar daño alguno.

Las especies detectadas en estatus de conservación, cinegéticas o de valor comercial y cultural, de lento desplazamiento, deberán ser reubicadas en sitios semejantes al original, es decir, en condiciones similares de vegetación, suelo y agua, a fin de favorecer a su óptimo desarrollo. Durante esta reubicación, se tratará en todos los casos, que los sitios seleccionados se asemejen a los de procedencia y bajo anuencia de la autoridad competente. Estas acciones serán llevadas a cabo solamente con la autorización de las autoridades competentes.

Así mismo una vez aprobado el proyecto, se presentará a la autoridad para su aprobación y visto bueno este programa, el cual pretende alcanzar los objetivos propuestos.

CUARTO. - Por otra parte, le comenté que en el sitio no se cuenta con abastecimiento de agua potable por parte del Ayuntamiento. En este sentido el promovente refiere en la página 36 y 37 de la MIA-P que el abastecimiento de agua se realizará de la siguiente forma: "En cuanto a la etapa de operación, se requerirá de agua para las instalaciones hidráulicas (servicios sanitarios) de la estación de servicio, por lo que se prevé **la instalación de toda la infraestructura necesaria** para satisfacer correctamente este servicio y su **interconexión con el sistema municipal** y su posterior contrato. El abasto de agua requerido para la etapa de operación de la estación de servicio se prevé sea suministrado por medio del sistema municipal, previa contratación e interconexión, mientras tanto el abastecimiento de este producto en las etapas de preparación del sitio y construcción podrá realizarse por medio de pipas de empresas autorizadas".

QUINTO.- Respecto a las **aguas residuales** que generará el proyecto, el promovente indica que se prevé la construcción de un **biodigestor**, aunque no se describen las características del mismo, y más adelante en la página 41 de la MIA-P (II.2.10 Infraestructura para el manejo y disposición adecuada de los residuos) menciona que dichas aguas serán dirigidas al **drenaje municipal**, mientras que las aguas grises y/o aceitosas serán canalizadas a una trampa de aguas aceitosas en donde serán depositadas en una cisterna en donde serán almacenadas para luego ser entregada a una empresa contratada quien será la encargada de darle el destino final, de acuerdo a la normatividad y con la autorización correspondiente".

Posteriormente en la página 91 de la MIA-P (III.5 Ley de Aguas Nacionales) menciona que las aguas residuales serán almacenadas en una fosa séptica: "Por lo anterior, el proyecto contará con un sistema de tratamiento mediante **fosa séptica**, la cual estará instalada conforme a las especificaciones de las Normas Oficiales Mexicanas y demás regulaciones, asimismo se le dará el mantenimiento requerido en lo referente a la limpieza y verificación de su funcionamiento"



N



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/1169/2019

Ciudad de México, a 01 de febrero de 2019

Al respecto le comento que dichas contradicciones generan incertidumbres sobre la forma con la que realizará el tratamiento y disposición final de las aguas residuales, además de que promovente no proporciona mayor información sobre las características del biodigestor, fosa séptica y/o pozo de absorción a utilizar y tampoco proporciona información sobre la cantidad de aguas residuales que se pudieran generar en la fase de operación del proyecto.

En las páginas 13,19,33 del **Capítulo II** que:

Todas las aguas pluviales se absorberán en el interior de la estación de servicio. El piso en las áreas de dispensarios y zonas de descarga de auto tanque será de concreto armado y tendrán una pendiente del 1% hacia el sistema de drenaje de aguas aceitosas, el cual consta de una trampa de combustibles y grasas y una fosa de almacenamiento de concreto armado, para prevenir contaminación al manto freático.

d) *Excavaciones, nivelaciones y compactaciones.*

Las excavaciones que se pretenden realizar, en el predio del proyecto serán para cimentación de los muros de contención de los tanques de almacenamiento, fosa del biodigestor, trincheras para tuberías, trampa de combustible, sistema de drenaje de aguas pluviales.

El mantenimiento se contempla para las instalaciones de alumbrado eléctrico, sistema de distribución de agua potable y drenaje (aceitoso, aguas pluviales y residual). En el caso de las instalaciones eléctricas, sistema de distribución de agua y drenajes, se realizará la supervisión continua de los equipos y sistemas (cada 2 meses) con la finalidad de evitar el posible deterioro, desperfectos, fugas o derrames y azolvamiento de drenaje.

Derivado del análisis, realizado por el **Regulado** y por esta **DGGC**, respecto del **Proyecto** con el Programa de Manejo del Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam, se identificó que el **Proyecto** no se contrapone con lo indicado en el instrumento normativo señalado, toda vez que se ubica en la subzonificación denominada **"Asentamientos Humanos Chiquilá"**, por lo que se considera viable el **Proyecto**, toda vez que el **Regulado** presenta medidas de mitigación y compensación que más adelante se describen.

c) Que la zona donde se ubica el **Proyecto** se encuentra regulada por el Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se ubica en la Unidad Ambiental Biofísica **UGA 131** cuya política es de restauración y aprovechamiento sustentable, con los siguientes criterios:

UGA	Política Ambiental	Estrategias
131	Restauración y Aprovechamiento Sustentable	A-001, A-002, A-003, A-004, A-005, A-006, A-027, A-028, A-029, A-030, A-031, A-032.

Al respecto, en las páginas 45 a 63 del **Capítulo III** de la **MIA-P** el **Regulado** realiza la vinculación correspondiente con los citados criterios, los cuales no se contraponen a la actividad pretendida.

Señalado lo anterior, esta **DGGC** determina que el Ordenamiento señalado no limitan o restringen la ejecución del **Proyecto**; debido a que el **Regulado** consideró las acciones para minimizar los impactos ambientales, así como el establecimiento de medidas de



mitigación y compensación, con lo que se puede evitar y/o mitigar la afectación o el desequilibrio ecológico en la zona donde se desarrollará el **Proyecto**.

- d) Que, de lo manifestado por el **Regulado** y el análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental:

Norma Oficial Mexicana	Vinculación del proyecto con la Norma Oficial Mexicana
NOM-005-ASEA-2016 .-Que establece el Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.	El Regulado manifiesta que cumple con cada uno de los puntos aplicables al proyecto de esta norma. Como documentos anexos a este estudio se anexan los planos requeridos en ella, en los cuales se puede observar que el diseño de la estación de servicio cumple con cada una de las especificaciones técnicas de construcción establecidas en esta NOM.
NOM-002-SEMARNAT-1996 Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.	El Regulado manifiesta que se cumplirá con lo establecido por esta NOM referente a la descarga de aguas residuales al municipio.
NOM-041-SEMARNAT-2015 .-Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.	El Regulado manifiesta que se le dará mantenimiento periódicamente a todos los automotores ocupados por la estación de servicio.
NOM-052-SEMARNAT-2005 .-Establece las características de los residuos peligrosos, el listado de estos y los límites que hacen peligroso a un residuo por su toxicidad al ambiente.	El Regulado manifiesta que durante la preparación, construcción, operación y mantenimiento del Proyecto se generarán residuos peligrosos como: aguas aceitosas provenientes de las zona de dispensarios y carga-descarga, estopas impregnadas don hidrocarburos, aceites lubricantes usados, envases que contuvieron lubricantes, lodos que provendrán de los registros pluviales y trampas de grasa, residuos de las áreas de lavado y engrasado del área de dispensarios, principalmente; para ello se contará con un almacén temporal para dichos residuos peligrosos que se generen por el mantenimiento y operación de las instalaciones, los cuales estarán clasificados en sólidos y líquidos, cumpliendo con las especificaciones de la presente Norma
NOM-059-SEMARNAT-2010 .-La cual menciona que la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo.	El Regulado manifiesta que durante la preparación y construcción del proyecto se tomarán las medidas necesarias para prevenir cualquier afectación que dañe a las especies que se tengan registradas en el predio del proyecto.

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/1169/2019

Ciudad de México, a 01 de febrero de 2019

Norma Oficial Mexicana	Vinculación del proyecto con la Norma Oficial Mexicana
NOM-080-SEMARNAT-1994. -Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados En circulación, y su método de medición.	El Regulado manifiesta que durante la construcción se le dará mantenimiento a la maquinaria a utilizar.
NOM-081-SEMARNAT-1994. -Que establece los límites máximos permisibles de emisión de Ruido de las fuentes fijas y su método de medición.	El Regulado manifiesta que se le dará mantenimiento periódicamente a todos los equipos existentes en la estación de servicio.
NOM-138-SEMARNAT/SSA 1-2012. -Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación	El Regulado manifiesta que durante la preparación, construcción, operación y mantenimiento del proyecto se tomarán las medidas preventivas que permitan evitar al máximo cualquier derrame de hidrocarburo al suelo, y en su caso de ser necesario se acatará a los lineamientos establecidos en dicha Norma
NOM-001-STPS-2008. -Condiciones de seguridad e higiene en los edificios, locales, instalaciones y áreas de los centros de trabajo.	El Regulado manifiesta que durante la operación y mantenimiento del proyecto se colocarán equipos de seguridad para el control de incendios, alarmas y sistema de control para los tanques de hidrocarburos en caso de ser requeridos. Asimismo, se tendrá un área de sanitarios para los trabajadores y visitantes a los que se mantendrá en condiciones de higiene óptimas.
NOM-054-SEMARNAT-1993. - Procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la NOM-052-SEMARNAT-1993	El Regulado manifiesta que Durante la construcción, operación y mantenimiento del proyecto se verificará que el almacenamiento de los residuos peligrosos sea de acuerdo a su compatibilidad mediante el procedimiento indicado en la presente Norma.
NOM-161-SEMARNAT-2011. -Establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de estos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo	El Regulado manifiesta que durante la construcción, operación y mantenimiento del proyecto se verificará que el almacenamiento de los residuos de manejo especial sea de acuerdo a su compatibilidad mediante el procedimiento indicado en la presente Norma.

En este sentido, esta **DGGC** determina que las normas anteriormente señaladas son aplicables durante la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto** por lo que el **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

VIII. Que la fracción IV del artículo 12 del **REIA** en análisis, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P** una descripción del sistema ambiental, así como señalar la problemática



ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**; es decir, primeramente, se debe ubicar y describir el Sistema Ambiental (**SA**) correspondiente al **Proyecto**, para posteriormente señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia de este.

En relación con este apartado, el **Regulado** manifestó en la página 105 del **Capítulo IV** que: *a fin de delimitar el área de influencia y analizar las características de la Unidad Ambiental donde se inserta el área propuesta para el proyecto, este se delimito partiendo de la parte central del predio del proyecto a una periferia de 1 km en dirección hacia el mulle de cruce hacia Isla Holbox, hacia la carretera de Kantunilkin-Chiquilá y las calles que circunscriben al poblado, específicamente en el sitio donde se encuentra el predio del proyecto, no existen viviendas rurales ni casas de mampostería, pero si un colegio de Bachilleres. Es importante recalcar que, dentro de este radio del sistema ambiental, la vegetación en este sitio ha sido modificada intensamente por factores antropogénicos como la agricultura y casas habitación de mampostería y de tipo rural (palapas), en cuyos solares existen ejemplares de plantas de ornato introducidas e injertos de diversas especies de árboles frutales.*

Flora: En las páginas 120 a 121 del **Capítulo IV** de la **MIA-P** el **Regulado** manifiesta que de acuerdo con los resultados obtenidos durante el trabajo de campo se identificó que el tipo de vegetación presente en el predio corresponde a un pastizal cultivado. Esta vegetación presenta evidencias de afectaciones provocadas por actividades antropogénicas diversas, sin embargo, en el predio se registró la especie **palma chit (*Thrinax radiata*)** bajo la categoría de Amenazada establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

Fauna: El **Regulado** manifiesta en la **MIA-P** se observa la presencia de ciertas especies que se caracterizan por pertenecer a hábitats perturbados, encontrándose comúnmente en los centros de población, siendo el caso de la iguana rayada (*Ctenosaura similis*) el zanate (*Quiscalus mexicanus*), el x'takay (*Pitangus sulphuratus*) y el tirano tropical (*Tyrannus melancholicus*), las cuales se observan en las páginas 134 a 135 del **Capítulo IV** de la **MIA-P**, el **Regulado** presenta la lista de especies de vertebrados terrestres obtenida en el predio para el proyecto Estación de Servicio Tipo Urbano Chiquilá. Así mismo, el **Regulado** manifiesta que en el predio habita la iguana gris (*Ctenosaura similis*) que cuenta con el estatus de especies Amenazada y el mosquero real (*Onychorhynchus coronatus*) que posee la categoría de Peligro de extinción, establecidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Hidrología: El área de estudio se localiza en la región hidrológica denominada Yucatán Norte, donde a causa del relieve y a la ausencia de escurrimientos superficiales, no se delimitan cuencas o subcuencas, quedando la planicie norte de la Península de Yucatán como una sola unidad

Los escurrimientos superficiales no existen por ser una zona de planicie altamente permeable. La elevada evaporación origina que se filtre y evapotranspire gran cantidad del agua proveniente de la lluvia, a excepción de las zonas costeras donde periódicamente se acumula el agua en las pequeñas depresiones impermeables donde se forman las aguadas. Por lo tanto, el agua superficial solo se encuentra en cenotes, lagunas y aguadas.





El sitio del proyecto tiene un coeficiente de escurrimiento de 0 a 5 %, este porcentaje representa la precipitación media anual que escurre o se acumula superficialmente. La isoyeta media anual es menor a los 1,200 mm y la isoterma media anual es la de 260 C (INEGI).

Para el caso del Municipio de Lázaro Cárdenas, que es donde se ubica el predio del proyecto, se ubica en la Región Hidrológica Yucatán Norte (Yucatán) (100%) Cuenca Subcuenca Quintana Roo (95.07%) y Yucatán (4.93%).

La estación de servicio no afectará dicha región ya que en su construcción, operación y mantenimiento y abandono no desechará aguas contaminadas por su proceso debido a que su actividad económica implica solamente el suministro de combustibles con las medidas de seguridad y programas específicos en el manejo de residuos sólidos y aprovechamiento de agua.

Problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

Las características ambientales que predominan en el **SA**, se desprenden directamente de las propiedades que el medio físico les imprime. El **SA** ha sido **modificado** sustancialmente en sus características bióticas y abióticas presentes por las actividades antropogénicas, como consecuencia de la zona semi urbana y de la carretera. La zona destinada para el **Proyecto** presenta una alteración por ubicarse a pie de carretera.

Debido a la condición de la vegetación del predio, la cual presenta evidencias notorias de actividades antropogénicas y secuelas de eventos hidrometeorológicos recurrentes, la mayoría de las especies de fauna que se registraron en el predio toleran o se ven favorecidas por el desarrollo de actividades humanas.

En el predio no existen sitios críticos que merezcan un tratamiento especial; sin embargo, el registro de especies de flora y fauna bajo alguna categoría de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010 requiere se apliquen medidas de mitigación y compensación tales como Programa de Rescate y Reubicación de Flora y Fauna para la realización del **Proyecto**.

La construcción del **Proyecto** estará de acuerdo con el paisaje urbano circundante, al predio no afectando la calidad visual de la zona. Este desarrollo, no contrastará con las construcciones ya existentes pues estas son de índole urbano que en su mayoría son casas habitación, existiendo edificios con un máximo de 2 niveles o 12 m de altura.

Por otra parte, pese a que el **Proyecto** se encuentra dentro del **ANP** "Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam", el área específica donde se pretende instalar el Proyecto presenta una marcada influencia por los asentamientos humanos. Así mismo, de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado** en las páginas 100 a la 102 de la **MIA-P**, las actividades previstas en las fases de construcción, operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto** no prevén afectaciones dentro de esta **ANP**.

De esta manera, se considera que las actividades que se desarrollarán en la construcción y operación de la Estación de Servicio modificarán a nivel local y temporal el paisaje, no



obstante, estas modificaciones no generarán un mayor impacto al identificado en su estado actual.

Finalmente, durante el tiempo que dure el **Proyecto**, en la etapa de construcción se colocarán contenedores de basura, para que los trabajadores y los habitantes, depositen sus desechos sólidos domésticos y no los tiren en zonas aledañas al **Proyecto**.

Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

- IX. Que la fracción V del artículo 12 del **REIA**, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P**, la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el **Proyecto** potencialmente puede ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca prioritariamente a los impactos que por sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional^[1] y las capacidades de carga de los ecosistemas. En este sentido, esta **DGGC**, derivado del análisis del diagnóstico del **SA** en el cual se encuentra ubicado el **Proyecto**, así como de las condiciones ambientales del mismo, considera que éstas han sido alteradas, ya que dicho **SA** ha sido modificado por las actividades antropogénicas y por ubicarse a pie de carretera, en una zona semi urbanizada; por otra parte, el **Regulado** tiene considerada la realización de acciones de compensación para la operación del **Proyecto**, con lo cual se pretenden revertir los potenciales impactos que el mismo ocasionará.

El **Regulado** identificó como probables impactos ambientales, generados debido a las obras y actividades relacionadas al **Proyecto**, los siguientes:

- Alteración de la calidad del aire por la emisión de gases contaminantes por la utilización de maquinaria y vehículos de traslado de materiales.
- Alteración de la calidad del aire por las actividades de limpieza del predio, desmonte, despalde, excavaciones y nivelación de la etapa de preparación del sitio, provocarán emisión de polvos a la atmósfera.
- Generación de ruido por las actividades realizadas en la preparación del sitio, construcción del Proyecto.
- Disminución de zonas de captación de agua, por la remoción de la vegetación en el sitio.
- Generación de aguas residuales: En la etapa de operación, las de aguas residuales que se generen, serán tratadas por medio de una fosa séptica la cual se prevé reciban mantenimientos periódicos para prevenir cualquier filtración al manto.
- Retiro de capas profundas de suelo: Este impacto será realizado durante las excavaciones para la preparación de los cimientos de la infraestructura del **Proyecto**.

[1] La integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO ([www://conabio.gob.mx](http://www.conabio.gob.mx)), se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor

- Contaminación de suelo con hidrocarburo derivado de la utilización de maquinaria y vehículos en la etapa de construcción, así como la comercialización, recepción y almacenamiento de este, supondrá un posible impacto por derrame de hidrocarburos en el suelo.
- Generación de residuos de diversos tipos.

Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

X. Que la fracción VI del artículo 12 del **REIA** dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P** las estrategias para la prevención y mitigación de los impactos ambientales potencialmente a generar por el **Proyecto** en el **SA**; en este sentido, esta **DGGC** considera que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por el **Regulado** en la **MIA-P**, son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudiera ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**, entre las cuales las más relevantes son:

Etapa	Descripción del impacto	Medida preventiva y de mitigación
Construcción	Se contempla la posible incorporación de polvos y partículas a la atmosfera, por la remoción de suelo durante las actividades de despalme	<ul style="list-style-type: none"> - Se deberá humedecer las áreas de despalme para minimizar las emisiones de polvo a la atmosfera. - Cumplir con los tiempos preestablecidos para llevar a cabo las actividades de obra a fin de minimizar la generación de polvos. - La superficie desmontada deberá permanecer expuesta el menor tiempo posible, para evitar el transporte de polvos por el viento
	La transportación de materiales pétreos genera la incorporación de partículas y polvos a la atmosfera	Los camiones que trasporten materiales pétreos al lugar de la obra deberán estar cubiertos con lona y/o el material deberá ser humedecido previo a su traslado, para prevenir polvos al medio.
	Contaminación del Agua	<ul style="list-style-type: none"> - Deberá emplearse únicamente el agua que se requiera según las necesidades de la obra. - En ninguna de las etapas del proyecto se podrán realizar perforaciones y/o excavaciones hasta el nivel freático. - Sera de uso obligatorio para todos los trabajadores el sanitario portátil
Construcción	Se prevé la erosión del suelo por las actividades de preparación del predio.	La prevención de erosión del suelo por las actividades de deshierbe y relleno del predio, se deberán controlar con el menor movimiento y remoción posible de la vegetación y suelo existente en el predio del proyecto.



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/1169/2019

Ciudad de México, a 01 de febrero de 2019

Etapa	Descripción del impacto	Medida preventiva y de mitigación
Operación	Se pueden ocasionar infiltraciones al manto freático, por fugas o derrames accidentales de aceites, combustibles, así como de lixiviados de residuos sólidos.	-Se contará con pozos de monitoreo para prevenir fugas.
	Generación de aguas residuales	<ul style="list-style-type: none"> - Las aguas residuales de los sanitarios de la Estación deberán ser manejadas por medio de una fosa séptica, el cual deberá cumplir con las especificaciones establecidas en la legislación aplicable. - Esta fosa séptica, deberá recibir el mantenimiento periodo indicado por el proveedor, mantenimiento que deberá ser realizado por una empresa autorizada para la recolección, transporte y manejo de aguas y lodos residuales. - Se contará con un sistema de drenaje de aguas aceitosas con su respectiva trampa de combustible y depósito de residuos que en caso de la ruptura de equipos o de derrames de combustible esta trampa evitará que ocurra una filtración al acuífero y/o cuerpos de agua superficiales.
	Alteración de la calidad del aire debido a la emisión de vapores de combustibles generados por la misma operación de la Estación de Servicio.	Se implementará un sistema de recuperación de vapores.
Operación	Las actividades de mantenimiento podrían ocasionar la emisión de polvos o partículas en caso de requerir la utilización de maquinarias o materiales pétreos	<ul style="list-style-type: none"> - La maquinaria que se requiera durante las actividades de mantenimiento deberá recibir mantenimientos periódicos para evitar y reducir las emisiones de partículas a la atmosfera. - Los materiales pétreos que se requieran para el mantenimiento de la estación deberán ser humedecidos para prevenir la emisión de polvos a la atmosfera.
	Generación de residuos	<ul style="list-style-type: none"> - Colocar contenedores con tapa para la captación de los residuos sólidos, los cuales serán específicos para cada tipo de residuo. - Estos deberán estar en lugares accesibles al personal, con una rotulación adecuada que permita su identificación. Los cuales deberán retirar periódicamente del sitio y ser enviados a sitios autorizados para la disposición final

Adicionalmente el **Regulado** presenta programas para la preservación para las especies protegidas (NOM-059-SEMARNAT-2018), localizadas en el predio de estudio.



Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas.

- XI.** Que la fracción VII del artículo 12 del **REIA**, dispone la obligación del **Regulado**, para incluir los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas del **Proyecto**. Considerando las características futuras y actuales del sitio en el que se desarrollara el **Proyecto**, se observa que los cambios ambientales promovidos por las actividades humanas han tenido su mayor impacto en la vegetación, suelo y fauna. La instalación del **Proyecto** se acoplará a las condiciones existentes y no se identifican con ello mayores impactos al actual entorno.

Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

- XII.** Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del **REIA**, el **Regulado** debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento a las fracciones II a VII del citado precepto, por lo que esta **DGGC** determina que en la información presentada por el **Regulado** en la **MIA-P**, se incluyeron las técnicas y metodologías que permiten caracterizar los componentes ambientales del **SA** y dar seguimiento a la forma en que se identificaron y evaluaron los impactos ambientales potenciales a generar por el **Proyecto**; asimismo, fueron presentados anexos fotográficos, planos temáticos e información bibliográfica que corresponden a los elementos técnicos que sustentan la información que conforma la **MIA-P**.

Análisis técnico.

En adición a lo anteriormente expuesto, esta **DGGC** procede al análisis de lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo, del **REIA**, que señala que al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental la **AGENCIA** deberá considerar:

- I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;*
- II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y..."*

En relación con lo anterior, esta **DGGC** establece que:

- a) El **Proyecto** en su parte de construcción, operación, mantenimiento y abandono, se ajusta y cumple con los instrumentos jurídicos que le aplican, de acuerdo con lo descrito en el Considerando **VII** del presente oficio.
- b) Considerando los principales componentes ambientales, dentro del área del **Proyecto** y el grado de perturbación ocasionado por las actividades antropogénicas desarrolladas en el sitio, se trata de una zona que ya se encuentra impactada, por las actividades previas realizadas, por el desplazamiento de la





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/1169/2019

Ciudad de México, a 01 de febrero de 2019

fauna nativa por las actividades comerciales y por la construcción de las vialidades existentes, afectando la composición original del suelo y la fragmentación del ecosistema. Sin embargo, el **Regulado** plantea el desarrollo de actividades de protección del medio ambiente por medio de un Programa de Vigilancia Ambiental.

- c) Desde el punto de vista socioeconómico el desarrollo del **Proyecto** permite que se mejoren las condiciones de vida de los pobladores de las zonas aledañas, considerando la conservación de los procesos ecológicos; por lo que esta Unidad Administrativa considera que el **Proyecto** es ambientalmente viable.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 3 fracción XI, inciso e), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 2 del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, Bis; 5 inciso D) fracción IX y 45 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Normas Oficiales Mexicanas aplicables NOM-005-ASEA-2016, NOM-002-SEMARNAT-1996, NOM-041-SEMARNAT-2015, NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-059-SEMARNAT-2010, NOM-080-SEMARNAT-1994, NOM-081-SEMARNAT-1994, NOM-138-SEMARNAT/SSA 1-2012, NOM-001-STPS-2008, NOM-054-SEMARNAT-1993, NOM-161-SEMARNAT-2001; Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, publicada su actualización, Decreto y Programa de manejo del Área Natural Protegida denominada "Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam", con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta **DGGC** en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable, por lo tanto ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TERMINOS:

PRIMERO. - La presente resolución en materia de impacto ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la construcción, operación y mantenimiento del **Proyecto** denominado "**Estación de Servicio Tipo Urbana Chiquilá**", con pretendida ubicación en Carretera Chiquilá – Kantunilkin, C.P. 77320, en el Municipio de Lázaro Cárdenas, en el Estado de Quintana Roo.

Las particularidades y características del **Proyecto** se desglosan en el Considerando **VI**, las características y condiciones de operación deberán ser tal y como fueron citadas en los Capítulos de la **MIA-P**.

SEGUNDO. - La presente autorización, tendrá una vigencia de **12 (doce) meses** para las etapas de preparación del sitio y construcción y de **30 (treinta) años** para la operación y mantenimiento de este. El primer plazo iniciará a partir de la notificación del presente resolutivo y el segundo a partir de la conclusión del primer plazo otorgado.



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/1169/2019

Ciudad de México, a 01 de febrero de 2019

Misma vigencia que podrá ser modificada a solicitud del **Regulado**, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas por el **Regulado** en la documentación presentada.

Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta **DGGC** la aprobación de su solicitud de forma previa a la fecha de su vencimiento. Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal del **Regulado**, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **Regulado** a las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal en el cual detalle la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la **DGGC** a través del cual se haga constar la forma como el **Regulado** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización; en caso contrario, no procederá dicha gestión.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la **LGEEPA** y 49 del **REIA**, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los **aspectos ambientales** de las obras y actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se refieren para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia.

CUARTO. - La presente resolución se emite únicamente en materia ambiental por las etapas de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento descrita en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio y que corresponden a la evaluación de los impactos ambientales derivados de la operación de una obra relacionada con el sector hidrocarburos y para el expendio al público de gasolinas y diésel, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción I, de la **LGEEPA** y 5, inciso D) fracción IX del **REIA**.

QUINTO. - La presente resolución no considera la evaluación del impacto ambiental derivada por la construcción y/o ampliación de ningún tipo de actividades que no estén consideradas en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio; sin embargo, en el momento que el **Regulado** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al **Proyecto**, deberá hacerlo del conocimiento de esta **AGENCIA**, atendiendo lo dispuesto en el **Término SÉPTIMO** del presente.

SEXTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas^[2] de los que forma parte el sitio del **Proyecto** y su área de influencia, que fueron descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, presentada, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEEPA**, por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en la Constituciones Políticas Estatales, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las entidades federativas. Asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia

[2] Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la LGEEPA)





DGGC, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos como la presentación de la Evaluación de Impacto Social que establece el artículo 121 de la citada ley; así como no lo exime de contar con el dictamen técnico de diseño y construcción para la evaluación de la conformidad emitido a la estación de servicio, por una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada por la **AGENCIA**, de acuerdo con lo establecido en el inciso 9, de la **NOM-005-ASEA-2016** y en su momento con el dictamen de operación y mantenimiento.

Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de conformidad con el programa que al efecto emita la **AGENCIA**, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la **CRE** antes de marzo de 2018 o, previo a su construcción, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la **CRE** con posterioridad a marzo de 2018.

SEPTIMO. - El **Regulado** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del **REIA**, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta **DGGC** proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

OCTAVO.- El **Regulado**, en el supuesto de que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta **DGGC**, en los términos previstos en el artículo 28 del **REIA**, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio. Para lo anterior, previo al inicio de las obras y/o actividades que se pretenden modificar, el **Regulado** deberá notificar dicha situación a esta **AGENCIA**, en base al trámite COFEMER con número de homoclave **ASEA-00-030**. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del párrafo cuarto del artículo 35 de la **LGEPA** que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **AGENCIA** emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del **REIA** que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá





sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta **DGGC** establece que las actividades autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la **MIA-P**, en los planos incluidos en la documentación de referencia, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES:

El Regulado:

1. Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en el artículo 171 de la **LGEEPA**, por lo que el plazo para ejecutar las obras y actividades, cuyos impactos ambientales han sido autorizados en la presente resolución, comenzará a computarse una vez que la notificación de la presente autorización surta efecto.
2. Con fundamento en lo establecido en los artículos 15 fracciones I a la V y 28 párrafo primero de la **LGEEPA**, así como en lo que señala el artículo 44 fracción III del **REIA**, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Regulado** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta **DGGC** establece que el **Regulado** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación que propuso en la **MIA-P**, las cuales esta **DGGC** considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la finalidad de proteger al ambiente y del **SA** del **Proyecto** evaluado; asimismo, deberá acatar lo establecido en la **LGEEPA**, y del **REIA**, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del **Proyecto** sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso, así como para aquellas medidas que esta **DGGC** está requiriendo sean complementadas en las presentes condicionantes.
3. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 penúltimo párrafo y 83 de la **LGEEPA** y el artículo 51, fracciones II y IV del **REIA** y considerando que en el **SA** del **Proyecto** se identificaron especies de flora y fauna sujetas a la categoría de amenazadas y en peligro de extinción, conforme a la Norma Oficial NOM-059-SEMARNAT-2010, el **Regulado** deberá presentar ante esta **DGGC** en un plazo de **tres (3) meses** contados a partir de la fecha de recepción de esta autorización, la propuesta de adquisición de un instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente oficio resolutivo. Cabe señalar que el tipo y monto del instrumento de garantía responderá a estudios técnico-económicos; que consideren el costo económico que implica el desarrollo de las actividades inherentes al **Proyecto** en cada una de sus etapas que fueron señaladas en la **MIA-P**; el cumplimiento de los términos y condicionantes, así como el valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de estos.

En este sentido, el **Regulado** deberá presentar ante esta **DGGC** en un plazo no mayor a **veinte días hábiles** contados a partir de la recepción del presente oficio el Estudio Técnico Económico (**ETE**) a través del cual se determine el tipo y monto del instrumento de garantía; así como la propuesta de dicho instrumento, para que esta **DGGC**, en un plazo no mayor a **veinte días hábiles** analice y en su caso, apruebe la propuesta del tipo y monto de garantía; debiendo acatar lo establecido en el artículo 53 primer párrafo del **REIA**.

4. Con el objeto de conservar la biodiversidad presente en el área del **Proyecto** en relación a los individuos de flora y fauna que estén o no catalogados en la Norma Oficial Mexicana NOM-





059-SEMARNAT-2010, con fundamento en los artículos 79 fracciones I, II y III y 83 primer párrafo de la **LGEEPA**, El **Regulado** deberá elaborar y presentar a esta **DGGC** en un plazo de **tres (3) meses** contados a partir de la fecha de recepción de esta autorización, una propuesta para llevar a cabo Acciones de Protección y Conservación de Flora y Fauna silvestre. Dicha propuesta deberá contener por lo menos la siguiente información:

Acciones de Protección y Conservación de Flora Silvestre

El **Regulado** deberá asignar en el área del **Proyecto** a personal especializado, para que rescate a los individuos de flora presente que se encuentren o no incluidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 en el sitio que pudieran estar en riesgo por las acciones del **Proyecto** y los reubique en áreas previamente seccionadas bajo criterios técnicos y biológicos.

Los resultados de dichas acciones deberán registrarse en una bitácora de campo que incluya la descripción de las actividades realizadas y contener la siguiente información:

- a. Identificación y censo de las especies de flora silvestre que, considerando su importancia biológica dentro de los tipos de vegetación a las que pertenecen, puedan ser susceptibles de protegerse y conservarse.
- b. Ubicación de las áreas destinadas para la reubicación, especificando los criterios técnicos y biológicos aplicados para su selección.
- c. Justificación de las técnicas seleccionadas para realizar el rescate por especies. En caso de que no sea factible conservar la totalidad del individuo deberá contemplarse el rescate de partes de ellos (frutos, semillas, esquejes hijuelos) para su posterior desarrollo en un vivero temporal y la posterior plantación en sitios donde así lo ameriten.
- d. Acciones emergentes cuando la sobrevivencia de los ejemplares sea menor al 85% del total de los individuos, considerando un periodo de seguimiento de por lo menos **cinco años**.
- e. Estimación de costos involucrados en la elaboración e instrumentación del programa, desglosando el costo de todas y cada una de las acciones que comprende, así como los costos directos e indirectos.
- f. Calendarización de actividades y acciones a desarrollar.
- g. Medidas de mitigación o compensación adicionales derivadas de los posibles impactos originados por la aplicación de las acciones de dicho programa.

Acciones de Protección y Conservación de Fauna Silvestre.

En adición a lo señalado con anterioridad, el **Regulado** deberá realizar Acciones de Protección y Conservación de Fauna Silvestre, que se encuentren o no incluidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, para ellos deberá asignar en el área del **Proyecto** a personal especializado, para que rescate a los individuos de fauna presentes en el sitio que pudieran estar en riesgo y reubicarlos en áreas previamente seleccionadas bajo criterios técnicos y biológicos.

Los resultados de dichas acciones deberán registrarse en una bitácora de campo que incluya la descripción de las actividades realizadas y deberá contener la siguiente información:



- a. Identificación de las especies de fauna que fueron reubicadas.
- b. Ubicación de las áreas destinadas para la reubicación, especificando los criterios técnicos y biológicos aplicados para su selección.
- c. Descripción de las técnicas empleadas para realizar el manejo de los individuos de las especies de fauna silvestre rescatadas.

Dichas Acciones de Protección y Conservación de Flora y Fauna deberán ser coordinadas por personal especializado. Para efecto de cumplimiento de esta condicionante, el **Regulado** deberá incorporar al informe solicitado en el Termino DÉCIMO del presente oficio resolutivo, los resultados obtenidos de dichas Acciones de Protección y Conservación de Flora y Fauna, acompañados de sus respectivos anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para tal efecto se llevaron a cabo.

5. Para dar seguimiento a las medidas preventivas y de mitigación emitidas y establecidas en la **MIA-P** del **Proyecto**, señaladas en el presente resolutivo. El **Regulado** deberá implementar y conservar evidencia de la ejecución de las medidas.
6. El **Regulado** deberá presentar a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, copia de los resultados de las pruebas de hermeticidad realizadas, durante a la operación de la estación de servicio.
7. Los residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos generados durante la operación y mantenimiento del **Proyecto**, deberán ser manejados y tratados de conformidad con lo señalado por el **Regulado** en la **MIA-P** y apegándose a la normatividad aplicable y vigente en la materia.
8. El **Regulado** será el único responsable del manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos generados en las fases del **Proyecto**. En caso de que el **Regulado** contrate los servicios de manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos, deberá cerciorarse de que la autorización de la empresa contratada este vigente, en caso contrario, serán responsables de los daños que ocasione su manejo.
9. Queda estrictamente prohibido:
 - a) Dar mantenimiento en el área del **Proyecto** a vehículos de cualquier tipo durante la etapa de operación y mantenimiento.
 - b) Realizar trabajos ajenos a los autorizados en la presente resolución.
 - c) Realizar cualquier actividad de compra, venta, captura, colecta, comercialización y/o el tráfico de individuos de especies de flora y fauna silvestre presentes en la zona del **Proyecto** y áreas aledañas, durante las diferentes etapas que comprende el mismo, siendo responsabilidad del **Regulado** el adoptar medidas que garanticen el cumplimiento de esta disposición.
 - d) Depositar residuos sólidos urbanos o de manejo especial o peligroso en sitios no autorizados para tales fines.



- e) Afectar áreas mayores a las establecidas en la **MIA-P**.
- f) La introducción de especies exóticas en las áreas verdes.
- g) Disponer de los materiales derivados de las obras, excavaciones o rellenos sobre la vegetación nativa y/o zonas de escorrentía natural por lo que se deberá buscar de ser necesario un sitio de tiro que cuente con su respectiva autorización en materia ambiental.

10. Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del **Proyecto**, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio, libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

DECIMO. - El **Regulado** deberá presentar informes del cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas que propuso en la **MIA-P**. El informe citado, deberá ser presentado a esta **DGGC** con una periodicidad **trimestral** durante la etapa de construcción del sitio; el primer informe será presentado un mes posterior al inicio de las actividades de preparación del sitio del **Proyecto**, y con una periodicidad anual durante **seis años** a partir de la fecha de conclusión de la construcción.

DECIMOPRIMERO. - El **Regulado** deberá dar aviso de la fecha de inicio de las diferentes etapas que conforman el **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**. Para lo cual comunicará por escrito a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** con copia a la **DGGC** del inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los **quince días** siguientes a que hayan dado inicio.

DECIMOSEGUNDO. - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que en caso de cambio de titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá dar aviso a la **DGGC** del cambio de titularidad de la autorización de impacto ambiental, con base en el trámite COFEMER con número de homoclave **ASEA-00-017**.

DECIMOTERCERO. - El **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la documentación presentada en la **MIA-P**.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la **DGGC** podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad prevista en el artículo 170 de la **LGEPA**.



K



DECIMOCUARTO. - La **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, adscrita a la **Unidad de Gestión, Inspección y Vigilancia Comercial**, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental.

DECIMOQUINTO. - El **Regulado**, posterior a la obtención del resolutivo en materia de impacto ambiental, deberá obtener ante la autoridad correspondiente, la Licencia o Dictamen de Uso de Suelo del predio donde se pretende llevar a cabo el **Proyecto**, misma que deberá de amparar la superficie total reportada en la **MIA-P**, así como la actividad que se pretende desarrollar.

DECIMOSEXTO. - El **Regulado** deberá mantener en el domicilio registrado en la **MIA-P** copias respectivas del expediente, de la propia **MIA-P**, de los planos del **Proyecto**, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DECIMOSEPTIMO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**.

DECIMO OCTAVO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el C. Abraham Tobías Hernández en su carácter de Representante Legal de la empresa **Servicio el Leoncito, S.A. de C.V.**

DECIMONOVENO. - Notificar la presente resolución al **C. Abraham Tobías Hernández**, Representante Legal de **Servicio el Leoncito, S.A. de C.V.**, personalmente de conformidad con el artículo 167 Bis de la General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás relativos aplicables.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL

ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. **Dr. Luis Vera Morales.** - Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento
Ing. Alejandro Carabias Icaza.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Mtro. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para Conocimiento
Mtro. Genaro García de Icaza. - Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.
Expediente: 23QR2018X0058
Bitácora: 09/MPA0380/08/18
Folio: 01448/01/19; 010007/09/18

ICGE/RE/A

SIN TEXTO